

586

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

29 ENE 2024

Proceso N° 2021-00024

1. Se incorpora al expediente la comunicación allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a través de la cual informa que se registró la demanda en el folio de matrícula No. 040-471796, anexando el respectivo certificado.

Por Secretaría ofíciase a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla para que, dentro de los 10 días siguientes, se sirva corregir la anotación 3 del folio de matrícula citado, en el sentido de indicar que se trata de un proceso de expropiación y no de pertenencia como allí se indicó.

2. Se tiene en cuenta la renuncia al poder otorgado por la demandante a María Cristina Martínez Berdugo, al cumplir con lo previsto en el art. 76 del C.G.P.

En consecuencia, se reconoce personería adjetiva a las abogadas Mónica Isabel Barros Tovar como apoderada principal y a Andri Julieth Suárez Santiago como apoderada suplente, para actuar en representación de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, en los términos del mandato conferido. Se advierte que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

Por Secretaría remítase copia del expediente digital o link a la apoderada de la parte actora, al correo indicado en su solicitud (fl. 579)

3. Se incorpora igualmente la notificación a través de medios electrónicos surtida a la parte demandada Conjunto Residencial Lagomar, al tenor de lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con la respectiva constancia de entrega efectiva (fls. 572 al 575).

Al respecto se advierte que, durante el término de traslado, la parte demandada guardó silencio.

4. Téngase en cuenta para todos los efectos, que la apoderada de la parte actora informó que su dirección de notificaciones ahora es notificaciones@rutacostera.co.
5. Ahora bien, una vez verificada la información obrante en el expediente este Despacho advierte que el memorial a través del cual la demandada Clemencia Grillo S.A. contestó la demanda anexando el respectivo avalúo, data del 23 de agosto de 2021, y el 2 de septiembre del mismo, aportó otro avalúo.

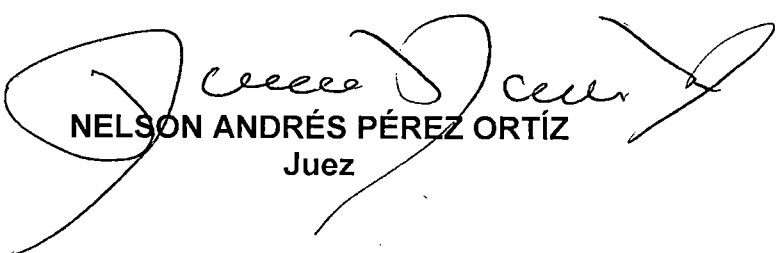
Así las cosas, y comoquiera que el Despacho tuvo por notificada a la demandada al tenor de lo previsto en el art. 301 del C.G.P. mediante auto del 2 de septiembre de 2021 – notificado el 3 del mismo mes y año-

587

encuentra el Despacho que los avalúos fueron aportados en término, siendo el último el que la parte demandada pretende hacer valer.

6. Por lo expuesto, se **CORRE TRASLADO** del avalúo adosado el 2 de septiembre de 2021 (fls. 396 al 463) por el término de **tres días** de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del art. 399 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTÍZ
Juez

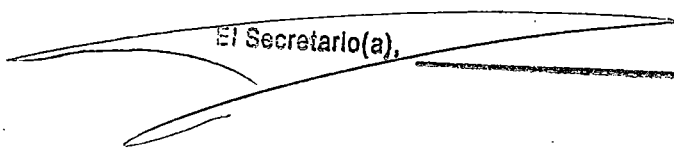
JC



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Voluntario Civil
del Circuito de Bogotá D.C

☒ El anterior auto se Notifico por Estado

No. 003 Fecha 30 ENE 2024


El Secretario(a),